En el presente bloque de anexos tenemos, para el caso 1 (Un repartidor intenta ligar con una clienta a través de su nº de WhatsApp), la noticia que aparecía originalmente en prensa.

Para el caso 3 (Denuncia de un ayuntamiento a un ciudadano por grabar actuaciones policiales y distribuirlas por WhatsApp) la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos.

Para el caso 4 (Proceso de consentimiento defectuoso en hospital privado) el documento anonimizado.

Para el caso 5 (Incorporación masiva de personas a un grupo de WhatsApp) la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos.

Para el caso 6, la transcripción de la noticia.

El caso 2 se sustenta tan solo en el enlace de audio que se indica.

#### Caso 1

# Denuncia que un repartidor de MRW intenta ligar con ella por Whatsapp y ESTO es lo que sucede

Que hayan vulnerado su privacidad con una insistencia que pasa de la mala educación a rozar el acoso no es suficiente: muchos la culpan por haber denunciado el caso en internet pudiendo causar, seguramente, el despido del repartidor

Redacción - Cuando confiamos nuestros datos personales (en el caso que nos ocupa dirección de nuestro domicilio y número de móvil) a una empresa no nos esperamos que los propios empleados usen esta información para su propio beneficio, por ejemplo para molestarnos e invadir nuestra privacidad intentando ligar con nosotros. Sin embargo, es más habitual de lo que parece que ocurran estas cosas. A la tuitera @albatardellum, de Valencia, le ha sucedido: un repartidor de MRW le entregó un paquete el pasado 29 de febrero y después le estuvo enviando mensajes a su Whatsapp, mensajes como estos:



Hasta aquí una queja más de las que recibe MRW, que la ha gestionado debidamente, por privado.



#### twitter MRW

Pero seguramente ni MRW ni Alba contaban con la rápida viralidad del tweet, que ya se ha convertido en la comidilla en las redes. Obviamente podríamos relajarnos y pensar que no pasa nada, que es anecdótico o una simple broma. Es lo que muchos, de hecho, le han contestado a Alba después de que ella hiciera su pertinente queja al servicio de mensajería. Inexplicablemente, ha habido tweets desagradables para Alba justificando el mal comportamiento del empleado al utilizar los datos de una clienta para otros fines. Básicamente, la tónica general de los críticos ha sido el sobado "no es para tanto".



## twitter



### **FACEBOOK**

@albatardellum k te humillen NO,pero pork alguien t mande 3 Whasat tampoco es un delito.Pasas d ello y ya.Si t hubiera gustado,ya t diria yo

LaRomana (@OsoMohoso\_) March 3, 2016

Esto ha hecho que la tuitera se moleste y cuelgue varios tweets como "encima tendré que dejar que me humillen..." Así intentaba callar todas las críticas y chistes que se han hecho por Facebook con un tema bastante serio para el que lo sufre.

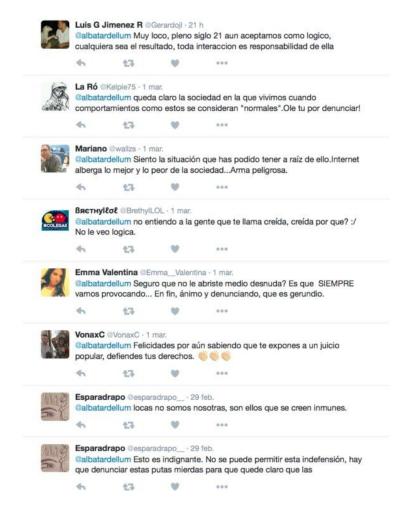


Alba Mdn Soy albatardellum... Ni soy creída , ni diva , ni nada. Yo tengo la privacidad en redes sociales que quiera tener, pero este chico , que para vuestro interés no era ningún cayo, ha cogido mi número de teléfono en su lugar de trabajo , cosa que está totalmente prohibida y me ha escrito. El mismo chico , tiene mi dirección de casa y sabe donde vivo. Las mujeres somos las primeras que debemos hacernos respetar. Cuando uno trabaja , sabe que cada empresa tiene su protocolo y el de ésta está muy claro. Si queréis insultarme , adelante. No tengo remordimiento . Cada uno es consecuente con sus actos, yo la primera.

Me gusta · Responder · ₺ 389 · 29 de febrero a las 22:13

#### facebook

Muchas voces, la mayoría, defienden su denuncia pública y lamentan que en estos tiempos que corren todavía sucedan estas cosas.



#### twitter

Incluso algunas chicas se han armado de valor para solidarizarse con Alba y comentar que a ellas también les ha sucedido algo parecido, con servicios de mensajería o técnicos que han ido a su casa a realizar mantenimientos e instalaciones:

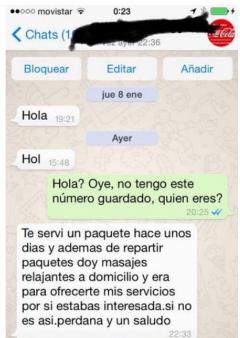


Aida Blázquez MI CASO: el trabajador del banco, al terminar mi transacción, me dio su teléfono y me dijo que lo llamara. Como no lo llamé, accedió a mis datos y me estuvo mandando whatsapps para quedar. Fui a la oficina del consumidor a ver qué tenía que hacer, la respuesta del hombre y la MUJER que me atendieron: -"Quizá fuiste muy simpática y lo malinterpretó". -"Si denuncias, como el jefe de ese banco es hombre, no te va a hacer caso". -"No le hagas caso y cambia de banco". QUÉ OS PARECE? Ah, al poco tiempo me enteré de que había hecho lo mismo con otra chica. El tío sigue en su puesto de trabajo, tan a gustito.

Me gusta · Responder · ₼ 74 · 29 de febrero a las 21:36

#### **FACEBOOK**







De momento nada se sabe sobre lo que ha pasado con este empleado, pero con este caso seguramente a muchos se les quitarán las ganas de seguir intentando "conocer" mejor a clientes y clientas usando sus datos... Aunque solo sea por el peligro al despido.

#### Caso 6

## Una aplicación de Allianz da acceso a información de clientes a cualquier mediador

Un abogado coruñés denunció el hecho a Protección de Datos, y la compañía dice que está implantando la solución

#### PILAR CANICOBA

Cualquier mediador de Allianz, sea agente o corredor, puede acceder a datos de todos los asegurados de la compañía, aunque no sean clientes suyos, haciéndose con nombre, apellidos, fechas de nacimiento, fecha del carné de conducir, domicilios... Eso es lo que ha denunciado el abogado gallego Fernando Expósito Dopico, en su nombre y en el de varias corredurías de seguros ante la agencia Española de Protección de Datos por entender, como han acreditado mediante acta notarial, que incumple el deber secreto regulado en el artículo 10 de la ley orgánica 15 / 1999 que exige a quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos, guardar secreto profesional sobre ellos, subsistiendo la obligación aún después de finalizar su relación con el responsable del fichero. En la denuncia incluyen un acta notarial que acredita el hecho. En base a ello, añade este letrado, la compañía estaría incurriendo en una infracción grave de acuerdo con lo previsto en la ley. Pero lo que es peor, apunta, según la Agencia Española de Protección de Datos, no es lo mismo que el acceso a los datos personales de los que la entidad aseguradora es responsable lo hagan agentes de la compañía -no infringirían la norma- que el que tenga acceso sea otro corredor de seguros o cualquiera. Porque en este último caso habría un incumplimiento de la ley al no cumplir el deber de secreto.

En respuesta a ello, fuentes de la empresa aseguradora Allianz avanzaron anteayer que «por el momento no nos ha llegado ninguna denuncia de la Agencia de Protección de Datos. No obstante, agradecemos, como ya hicimos en su momento, que se nos notificara la existencia de un error informático que permitía mostrar algunos datos básicos de clientes de Allianz Seguros que no formaban parte de la cartera de clientes de un corredor». Con todo, destacan que «resulta importante destacar que para ello era necesario contar con el documento nacional de identidad (DNI) de un cliente de la compañía, por lo que se trata de incidencias a nivel individual». Desde la compañía añaden también que «en cuanto la compañía tuvo conocimiento de esta incidencia, se informó internamente a todo el personal necesario y se designaron todos los recursos a su alcance para solventarla. De hecho, ya estamos implantando la solución». Pero los denunciantes no interpretan tan diligente la respuesta de la compañía. Dicen que, a pesar de haber comunicado a Allianz con fecha del 10 de abril de este año, la existencia de muy graves deficiencias que vulneran la Ley de Protección de Datos, «no han hecho nada al respecto». Por otra parte, recuerdan que con el nuevo reglamento europeo de protección de datos también estarían vulnerando esa normativa.



## Procedimiento Nº PS/00576/2017

**RESOLUCIÓN: R/00778/2018** 

En el procedimiento sancionador PS/00576/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. *A.A.A.*, vista la denuncia presentada por el **AYUNTAMIENTO DE LA FONT DE LA FIGUERA. POLICÍA LOCAL**, y en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES**

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2017 tiene entrada en esta Agencia, denuncia presentada por el AYUNTAMIENTO DE LA FONT DE LA FIGUERA, POLICÍA LOCAL (en lo sucesivo, el denunciante), manifestando que durante una actuación de miembros de la Policía Local en la vía pública, se observa que D. A.A.A. (en lo sucesivo el denunciado) está grabando con su móvil desde su casa advirtiéndole que no podía grabar imágenes. Sin embargo, el denunciado distribuyó posteriormente dichas imágenes a través de la red de mensajería WhatsApp. Aporta CD conteniendo tres grabaciones realizadas durante la citada actuación policial y que se han difundido a través de WhatsApp.

**SEGUNDO:** Con fecha 7 de diciembre de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador al denunciado, por presunta infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

A los efectos previstos en el artículo 64.2.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en el citado acuerdo de apertura se determinó que, de acuerdo con las evidencias obtenidas con anterioridad a dicha apertura, la sanción que podría corresponder por la infracción descrita sería de 2.000 euros (dos mil euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

**TERCERO:** Notificado el acuerdo de inicio, el denunciado mediante escrito de fecha 30/12/2017 formuló alegaciones, significando que:

<<...Por lo que esta parte quiere precisar que los hechos objeto de la denuncia son unas grabaciones que se realizaron de una agresión machista, que se venía desarrollando de forma continuada durante todo el día, en distintas vías públicas del municipio, así como algunas imágenes del Policía Local que se encontraba desarrollando sus competencias profesionales durante una agresión calificable de violencia de género.

Resaltando que es erróneo que se me advirtiese de que no podía grabar imágenes, ya



que visionando las grabaciones se puede observar, como tal advertencia no se produjo en ningún momento (...)

Por parte de ese Organismo los hechos anteriores se tipifican como una infracción del art. 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal al entender que falto el consentimiento inequívoco del afectado, existen circunstancias que legitiman el tratamiento de dichos datos aun cuando no concurra el citado consentimiento.

A dicho respecto, hemos de poner de manifiesto la interpretación que ese mismo Organismo hace de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en su artículo 8 que establece lo siguiente en torno a la captación de imágenes de terceros: (...)

Los hechos denunciados se corresponden con una grabación que se hizo de una agresión realizada en la vía pública, y la respuesta policial que se dio a la misma también en la vía pública, por lo que, si bien es cierto que no consta de forma expresa el consentimiento de los sujetos grabados, lo cierto es que el mismo no era necesario en tanto que nos encontramos con hechos ocurridos en la vía pública y en los que interviene un funcionario en el ejercicio de sus funciones, las cuales no están especialmente protegidas por no requerir anonimato (...)

La finalidad de la grabación no fue la de obtener beneficio alguno, ni ningún otro interés espurio, al contrario, esta parte siempre pensó que su grabación podría ser utilizada por la victima de la agresión posteriormente en juicio, en ningún momento esta parte fue consciente de la posible vulneración, que su conducta podría estar realizando, y únicamente pensaba en obtener un medio de prueba (...)

El hecho de grabar los vídeos, y su posterior difusión, están amparados en los derechos anteriormente enunciados, y no entran en colisión con ningún otro derecho, en tanto que son hechos ocurridos en la vía pública, merecedores de un reproche social, y en los que interviene un funcionario público, precisamente en su condición de Policía Local, en el desarrollo de las funciones inherentes a su cargo.

La jurisprudencia ha señalado de forma persistente y reiterada en el tiempo, que el derecho de la libertad de expresión, como derecho difundir información es un derecho individual cuya titularidad no queda restringida, a los profesionales de los medios de comunicación, sino, que, por el contrario, la ostentan todas las personas físicas (...)

El ejercicio de la libertad de expresión y de información que me amparan implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto de la crítica y de la información, pues la utilización de sus datos personales, de forma proporcional y justificada por el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye un instrumento imprescindible sin el cual la crítica o la información carecería de sentido y se vaciaría de contenido...>>

**CUARTO:** Con fecha 29/01/2018 se inició el período de práctica de pruebas, en el que se acordó:



"Incorporar al expediente del procedimiento arriba indicado, y por tanto dar por reproducida a efectos probatorios, la documentación recabada en las actuaciones previas de inspección que forman parte del expediente. Asimismo, se dan por reproducidas a efectos probatorios, las alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento PS/00576/2017 presentadas por D. **A.A.A.**."

**QUINTO:** Con fecha 16 de marzo de 2018 se formuló propuesta de resolución, proponiendo la imposición de una sanción de 2.000 € al denunciado, por la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como Grave en el artículo 44.3.b) de dicha Ley. Propuesta que le fue notificada el 23/03/2018, sin que se haya recibido escrito de alegación alguno.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha 17 de mayo de 2017 tiene entrada en esta Agencia, escrito presentado por el denunciante, manifestando que durante una actuación de miembros de la Policía Local en la vía pública, se observa que el denunciado está grabando con su móvil desde su casa advirtiéndole que no podía grabar imágenes. Sin embargo, el denunciado distribuyó posteriormente dichas imágenes a través de la red de mensajería WhatsApp. Aporta CD conteniendo tres grabaciones realizadas durante la citada actuación policial y que se han difundido a través de WhatsApp.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 1 de la LOPD dispone: "La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar".

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma el artículo 2.1 de la misma señala: "La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado"; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la citada Ley Orgánica 15/1999, como "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", añadiendo el apartado 1.f) del artículo 5 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de



21 de diciembre (RLOPD), que dato de carácter personal es "cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

La definición de persona identificable aparece en la letra o) del citado artículo 5.1 del RLOPD, que considera como tal "toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados".

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal "toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que consideran dato de carácter personal "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", las fotografías objeto del presente procedimiento se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de la persona que aparece en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar lo siguiente:

"Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos".

Este concepto de dato personal no puede ser más amplio. La Audiencia Nacional en su sentencia de 08/03/2002, ha señalado que para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también del Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar al interesado".



Por otra parte, la aplicabilidad de la normativa de protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo indicado en el citado artículo 2.1 de la LOPD, requiere que dichos datos aparezcan registrados en un soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas "operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".

Por tanto, la garantía del derecho a la protección de datos conferida por la normativa de referencia requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la mera captación de imágenes de las personas o <u>su difusión a través de WhatsApp</u> puede considerarse un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada, debiendo analizarse en cada caso si este tratamiento se efectúa sobre información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Así, en el presente supuesto, considerando que las fotografías de un miembro del denunciante permiten su identificación, debe concluirse la existencia de datos de carácter personal y la plena aplicabilidad de los principios y garantías expuestas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Ш

El artículo 6.1 de la LOPD dispone lo siguiente: "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".

Por su parte, el apartado 2 del mencionado artículo contiene una serie de excepciones a la regla general contenida en aquel apartado 1, estableciendo que: "No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer



párrafo) "...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".

Son, pues, elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

Por otra parte, corresponde siempre al responsable del tratamiento comprobar que tiene el consentimiento del afectado cuando realiza algún tratamiento con los datos personales de éste. A este respecto, la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha 31/05/2006 señaló lo siguiente: "Por otra parte es el responsable del tratamiento (por todas, sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 2002 Rec. 185/2001) a quien corresponde asegurarse de que aquel a quien se solicita el consentimiento, efectivamente lo da, y que esa persona que está dando el consentimiento es efectivamente el titular de esos datos personales, debiendo conservar la prueba del cumplimiento de la obligación a disposición de la Administración, encargada de velar por el cumplimiento de la ley".

En el presente caso, consta acreditado que el denunciado divulgó <u>a través de WhatsApp</u> las imágenes de un miembro de la policía, sin consentimiento del mismo. Se considera, por tanto, infringido el artículo 6.1 de la LOPD por parte del denunciado, que es responsable de dicha infracción.

IV

En cuanto a las alegaciones manifestadas por el denunciado, en relación con los Informes Jurídicos de esta Agencia. Ha de tenerse en cuenta, que en el presente caso se imputa la captación de las imágenes del denunciante y su <u>difusión</u> por <u>WhatsApp.</u>

En relación con dichos hechos el Informe Jurídico 77/2013 de esta Agencia manifiesta:

<<...Aplicando dicha doctrina, y sin conocer las circunstancias concretas de los supuestos de hecho, parece difícil entender que la captación de imágenes o videos por particulares de los empleados públicos sea realizada en el ámbito de la esfera íntima de aquellos particulares, en las relaciones familiares o de amistad. Sólo el hecho de que las grabaciones sean realizadas en el ámbito laboral, en el lugar donde los empleados públicos prestan sus servicios, y sin relación alguna con ellos que exceda de la puramente profesional, parece llevarnos a la conclusión que en el supuesto planteado no es de aplicación la excepción doméstica. En definitiva, si las</p>



imágenes captadas o grabadas por particulares no se refieren a su esfera más íntima, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales, tanto para la obtención de la imagen como para su difusión o publicación posterior, en tanto que ésta última constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal tal y como viene definida por el artículo 3.j) de la LOPD, esto es, como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

Y en todo caso así lo será cuando tales imágenes se utilicen para fines concretos, como pudiera ser para presentar denuncias en expedientes disciplinarios o incluso penales contra determinados empleados públicos, o para su difusión por internet. En relación con este último supuesto, ya dijimos en informe de esta Agencia de 26 de junio de 2009 (en parecido sentido, el informe de 7 de julio de 2008): "No nos encontramos, sin embargo, dentro del ámbito de la vida privada o familiar de los particulares cuando dicha publicación tiene una proyección mayor de aquella que conforma en cada caso dicho ámbito. Así resulta indicativo de que la publicación de las imágenes no queda reducida al marco personal cuando no existe una limitación de acceso a las mismas.

*(...)* 

Tampoco la limitación en el acceso a las imágenes debe entenderse como el único indicador de que estamos ante un uso familiar o doméstico, así el Grupo de trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su Dictamen 5/2009 relativo a las redes sociales en línea, adoptada el 12 de junio de 2009, destaca que habitualmente, el acceso a los datos (datos de perfil, archivos subidos a la red, textos...) aportados por un usuario viene limitado a los contactos por él mismo elegidos. Sin embargo, en algunos casos los usuarios pueden llegar a tener un gran número de personas de contacto, y de hecho puede darse el caso de que no conozca a algunos de ellos. Señala el Dictamen que un alto número de contactos puede ser una indicación para que no se aplique la exclusión a la normativa de protección de datos a que se viene haciendo referencia y se considere al usuario responsable de un fichero.

En definitiva, para que nos hallemos ante la exclusión prevista en el artículo 2 LOPD, lo relevante es que se trate de una actividad propia de una relación personal o familiar, equiparable a la que podría realizarse sin la utilización de Internet, por lo que no lo serán aquellos supuestos en que la publicación se efectúe en una página de libre acceso para cualquier persona o cuando el alto número de personas invitadas a contactar con dicha página resulte indicativo de que dicha actividad se extiende más allá de lo que es propio de dicho ámbito"...>>

Por todo ello, dichas alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta, pues la grabación no se utilizó como medio de prueba en un Juzgado, sino que fue divulgada por WhatsApp



V

# El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

"b) Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo."

El principio cuya vulneración se imputa al denunciado, el del consentimiento para la difusión de las imágenes, se configura como principio básico en materia de protección de datos, y así se recoge en numerosas Sentencias de la Audiencia Nacional, entre otras, las de fechas 20/10/11, 29/12/12 y 02/02/16.

En este caso, el denunciado ha incurrido en la infracción descrita ya que ha vulnerado el principio citado, consagrado en el artículo 6.1 de la LOPD, conducta que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

VI

## El artículo 45.1, 2, 4 y 5 LOPD establece lo siguiente:

- "1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros.
- 4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:
  - a) El carácter continuado de la infracción.
  - b) El volumen de los tratamientos efectuados.
- c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.
  - d) El volumen de negocio o actividad del infractor.
  - e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
  - f) El grado de intencionalidad.
  - g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.
- "5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a



aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.
  - d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente".

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la LOPD, la Sentencia de 21/01/2004 de la Audiencia Nacional, en su recurso 1939/2001, señaló que dicho precepto <<...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general del prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión "especialmente cualificada") y concretos".

El citado apartado 45.5 de la LOPD deriva del principio de proporcionalidad de la sanción y permite establecer " la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate", pero para ello es necesario la concurrencia de, o bien una cualificada disminución de la culpabilidad el imputado, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra de las circunstancias que el mismo precepto cita. Así, el citado artículo 45.5 de la LOPD debe aplicarse de forma excepcional y cuando se den suficientes circunstancias para ello.

A juicio de esta Agencia, se considera de conformidad con el art. 45.5 LOPD, que procede la aplicación de la escala de sanciones que precede inmediatamente en gravedad, a aquella en que se integra la considerada en el presente caso, al concurrir de forma significativa los criterios recogidos en los apartados c) y d) del artículo 45.4 de la LOPD debido a que el denunciado es un particular no habituado al tratamiento de datos personales.

En cuanto a la graduación de la sanción, se considera que procede graduar la sanción a imponer, de acuerdo con el criterio que establece el artículo 45.4.h) de la LOPD, la ausencia de beneficios y que el denunciante fue advertido de que no podía grabar, es por lo que procede imponer una multa de 2.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:



**PRIMERO: IMPONER** a D. *A.A.A.* con NIF *B.B.B.*, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la LOPD, una multa de 2.000 € (dos mil euros), de conformidad con lo establecido en el artículo 45 apartados 2 y 5 de la citada LOPD.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a D. **A.A.A.**.

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva una vez sea ejecutiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

# TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES (Reglamento UE 2016/679 de Protección de Datos)

Paciente:

DNI:

	NHC: Episodio: Email:
Responsable	El responsable del tratamiento de sus datos clínicos es sociedad integrada en el dominado pola. (según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio). Utilizamos el sistema de Historia Única por lo que todos los centros de podrán tratar sus datos.  Dirección / Delegado de Protección de datos
	Finalidades principales: 1. Prestación y seguimiento de la asistencia sanitaria (apertura y mantenimiento de historia clínica, prevención y diagnóstico médico, tratamiento médico o seguimiento de proceso clínico, contactar para recordar citas, revisiones o disponibilidad ex resultados, informar al médico o equipo prescriptor del resultado de las pruebas y/o asistencias realizadas y cualquier actuación necesaria y la gestión de la prestación del servicio de salud) y 2. Realización de encuestas de Satisfacción de la asistencia médica para mejorar la calidad de los servicios.
Finalidades	Finalidades adicionales. ¿Autoriza Usted los siguientes tratamientos de sus datos personales?  - Informar a acompañantes en salas de espera o consultas del resultado de las pruebas y/o asistencias realizadas  - Emitir justificantes de su asistencia a favor de los acompañantes que lo soliciten  - Acepto ser informado sobre servicios sanitarios de
Legitimación y	Legitimación: la base de legitimación para el tratamiento de los datos en la prestación y seguimiento de la asistencia sanitaria, es la ejecución del contrato que el paciente acepta al solicitar la asistencia sanitaria. La realización de encuestas de satisfacción, encuentra su base en el interés legítimo del hospital. Las finalidades adicionales, estarán justificadas por el consentimiento que, en su caso, el paciente haya otorgado. En casos excepcionales se podrán realizar tratamientos de datos sin consentimiento para la protección de intereses vitales producidos por situaciones especiales, urgentes o sobrevenidas.
Conservación	Conservación: Sus datos utilizados para la finalidad asistencial serán conservados durante los plazos establecidos en la normativa nacional y autonómica aplicable, y al menos, según lo dispuesto en la Ley 41/2002, durante los cinco años siguientes desde que se produzca el alta de cada proceso asistencial. Para los tratamientos específicamente consentidos por el usuario, los datos serán conservados mientras el titular no revoque el consentimiento prestado o solicite la supresión/cancelación de sus datos.
Cesiones necesarias para ejecución del contrato	- Sus datos se comunicarán a las empresas de únicamente para gestionar la prestación asistencial del paciente. Centros disponibles en:  - Sus datos podrán ser comunicados a cuantos Organismos Públicos con competencia en la materia los requieran en cumplimiento de la legalidad vigente tanto Estatal como Autonómica.  - Podrán acceder a sus datos identificativos y de salud los profesionales asistenciales que estén implicados en el diagnóstico o tratamiento de su proceso asistencial.  - En caso de que la asistencia sanitaria requiera servicios de laboratorios de anatomía patológica o de otras especialidades, sus datos podrán ser cedidos a laboratorios externos para el análisis de las muestras y posterior facturación.  - Si la asistencia sanitaria requiere la utilización de material sanitario como implantación de prótesis o colocación de implantes, sus datos podrán ser cedidos a la empresa proveedora para su facturación y/o para dar cumplimiento a la normativa sobre productos sanitarios.
Otras cesiones	Cobertura de salud: Si la asistencia sanitaria se realiza al amparo de pólizas o coberturas de las que Ud. sea beneficiario como paciente, el Hospital podrá facilitar la información de los servicios prestados incluyendo sus datos personales e información derivada de la asistencia sanitaria, a las aseguradoras o entidades bajo cuya cobertura se presta la asistencia. La comunicación de esos datos se realiza de conformidad con el consentimiento previamente prestado por usted en la póliza suscrita con su Compañía Aseguradora, y resulta imprescindible para la cobertura y la facturación de los servicios prestados. Si la asistencia sanitaria se prestase en virtud de concierto con la Seguridad Social, sus datos serán comunicados a su Hospital de referencia para la prestación de la asistencia sanitaria y la facturación de los servicios. En caso de accidentes sus datos podrán ser comunicados a la aseguradora con la que la parte contraria tenga contratado el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de la asistencia sanitaria prestada. En caso de oponerse a la cesión de datos a su cobertura de salud, será íntegramente de su cargo, como paciente particular, el pago de los productos y/o servicios prestados.
Transferencias internacionales	(Solo cumplimentar si Ud. es paciente privado extracomunitario o poseé una póliza de seguros contratada fuera de la Unión Europea). Autorizo la transferencia internacional de mis datos si la compañía de seguros bajo cuya cobertura se presta la asistencia sanitaria se encuentra en países cuya normativa de protección de datos no es equiparable a la normativa europea.
Derechos de los interesados	Los interesados pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad y la limitación u oposición a los tratamientos dirigiéndose por escrito al domicilio social del centro o mediante el envío de un correo electrónico a , adjuntando copia de DNI u otro documento identificativo. Asimismo, podrá solicitar retirar el consentimiento prestado y reclamar ante la Autoridad de Control (Agencia Española de Protección de Datos www.agpd.es).
Procedencia de los datos	Los datos personales, incluidos antecedentes y atención sanitaria recibida con anterioridad, pueden proceder del paciente o su representante legal, familiares y/o acompañantes y/o los servicios o profesionales sanitarios que le hayan atendido con anterioridad y le remitan a nuestro Centro.



## Procedimiento Nº AP/00023/2017

# RESOLUCIÓN: R/03041/2017

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00023/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos al AYUNTAMIENTO DE BOECILLO, vista la denuncia presentada por Don *B.B.B.*, y en virtud de los siguientes,

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fechas 31 de octubre y 7 de noviembre de 2016, tienen entrada en esta Agencia un total de tres escritos de Don **B.B.B.**, (en lo sucesivo el denunciante), en los que pone de manifiesto que con fecha 26 de noviembre de 2016, el/la propietario/a de un soporte asociado al número 34 \*\*\*TEL.1 creó un grupo de WhatsApp denominado "(...)", en el que incorporó 255 números de teléfono entre los que se encontraba incluida su línea de teléfono móvil, ello a pesar de que no había otorgado su consentimiento ni autorización para dicho tratamiento, que en modo alguno puede calificarse de doméstico o personal.

El denunciante indica que según información proporcionada por el \*\*\*PARTIDO POLITICO.1 de Boecillo en su página de Facebook Dña. *C.C.C.*, \*\*\*CARGO.1, es la titular de la línea de teléfono desde la que se creó el citado grupo. Asimismo, el denunciante afirma no tener ninguna relación con la persona que figura como administrador del grupo, Don *A.A.A.*, \*\*\*CARGO.2 de ese mismo Ayuntamiento, ni con el resto de participantes del grupo, muchos de los cuales, a la vista de los comentarios que han realizado ignoraban la identidad de los miembros del grupo y la finalidad para la que se creó.

Asimismo, afirma que a fecha 29 de octubre de 2016 aun aparecían 77 participantes en el grupo de WhatsApp.

Los escritos de denuncia vienen acompañados de la siguiente documentación:

-Impresión de varias capturas de pantalla de un terminal con comentarios de los participantes del grupo de WhatsApp "(...)" preguntando el origen y finalidad del grupo.

En dichas capturas aparecen los números de teléfono móvil de los participantes que realizan los comentarios mostrados, cuyos perfiles, con la información de carácter personal obrante en los mismos, resultaba accesible a los integrantes del grupo creado.

Además, en una de las capturas presentadas aparece que el citado grupo fue "Creado por + 34 \*\*\*TEL.1, 26/16, 9:38, constando también que en el momento de la captura estaba integrado por "77 de 256" participantes.

- Impresión de la noticia de fecha 26 de octubre de 2016 que figura en la página de Facebook del \*\*\*PARTIDO POLITICO.1 de Boecillo ((...)).
- Impresión de unas declaraciones efectuadas al diario ABC en el año 2010 por el entonces Director de la AEPD en relación con el uso de las redes sociales.



**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó información al Ayuntamiento de Boecillo, (en adelante el denunciado o el Ayuntamiento), registrándose con fecha 10 de enero de 2017 escrito de contestación en el que se señala que:

2.1 Ante las demandas de información municipal de muchos vecinos del Municipio, y con el objetivo de proporcionar mayor información y transparencia, la \*\*\*CARGO.1 intentó crear una lista de distribución por medio de la aplicación WhatsApp, con los teléfonos móviles proporcionados por los propios vecinos.

Por error, en lugar de crear una lista de distribución creó un grupo de WhatsApp. Detectada esta circunstancia, la \*\*\*CARGO.1 intentó, dentro de los primeros minutos, borrar el grupo. Ante la imposibilidad de la eliminación y, una vez fuera del grupo, la aplicación asigna, de forma automática y al azar, a uno de los participantes incluidos en el grupo.

La \*\*\*CARGO.1 contactó vía telefónica con el nuevo administrador con el fin de dar solución al error. En vista de esta situación, el concejal *A.A.A.* es nombrado, voluntariamente, administrador del grupo y procede a eliminar del grupo a todos los participantes. A las tres horas de su creación el grupo quedo disuelto.

- 2.2 Asimismo, en los primeros minutos se envió al grupo un mensaje informando de lo ocurrido y pidiendo disculpas por el error, e invitando a los miembros a abandonar el grupo.
- 2.3 Durante las tres horas que, aproximadamente, el grupo de WhatsApp estuvo operativo no hubo transferencia de datos de carácter personal.
- 2.4 Los números de teléfono fueron facilitados directamente por los titulares de los mismos para contactar directamente con la \*\*\*CARGO.1 y recibir información de la misma y del \*\*\*CARGO.2.
- 2.5 La fecha de creación y eliminación del mencionado grupo fue el 10 de noviembre de 2015.

**TERCERO:** Con fecha 19 de junio de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas al Ayuntamiento de Boecillo por la presunta infracción de los artículos 4.2 y 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificadas como graves en los artículos 44.3.c y 44.3d) respectivamente, de dicha norma.

El mencionado acuerdo de inicio se notificó al citado Ayuntamiento con fecha 23 de junio de 2017.

<u>CUARTO</u>: Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas, en fecha 11 de julio de 2017, el Ayuntamiento de Boecillo presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que:

Se ratifican en las alegaciones del escrito ya remitido con anterioridad.

Exponen que el número de teléfono es un dato de carácter personal.



Plantean la alegación de la excepción doméstica porque la \*\*\*CARGO.1 creó un grupo de WhatsApp como un grupo privado entre vecinos conocidos del pueblo para hacer la comunicación más ágil.

Manifiestan que el Ayuntamiento cuenta con el consentimiento tácito de los interesados para informarles de acciones o actuaciones de interés vecinal.

Expone el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones que los vecinos que desean ser informados por vía electrónica (concretamente WhatsApp) lo han manifestado así proporcionando su número de teléfono para ese fin.

Informan de que el grupo de WhatsApp denunciado se creó y se cerró el día 26 de octubre de 2016 por la \*\*\*CARGO.1, que se constituyó por error y que lo que se pretendía era crear una lista de distribución. Que el número de afectados fue muy reducido y que no se realizó comunicación alguna al grupo.

Concluye el Ayuntamiento su escrito de alegaciones manifestando que: "...por parte del Ayuntamiento de Boecillo se han impartido instrucciones al personal y órganos de Gobierno corporativo precisas que extremen el respeto a las previsiones de la LOPD procediéndose a aumentar los controles sobre los procesos de comunicación con los vecinos, así como a incluir en los distintos formularios de recogida de datos cláusulas específicas, adaptadas ya al nuevo Reglamento Europeo a fin de realizar un cumplimiento efectivo de la normativa de protección de datos."

Solicita el Ayuntamiento de Boecillo que se acuerde el archivo del procedimiento.

**QUINTO:** Con fecha 13 de julio de 2017, se acordó por la Instructora del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, acordándose practicar las siguientes:

- 1. Incorporar al expediente del procedimiento arriba indicado, y por tanto dar por reproducida a efectos probatorios, la siguiente documentación: denuncia interpuesta por el denunciante, documentos obtenidos y generados con motivo de las actuaciones previas de inspección que forman parte del expediente E/06406/2016 y las alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento AP/00023/2017 presentadas por el Ayuntamiento de Boecillo. Todo ello con su correspondiente documentación adjunta.
- 2. Incorporar al procedimiento impresión del resultado de la información obtenida a través del acceso efectuado al sitio web https://\*\*\*WEB.1 a fin de obtener información sobre los datos del titular del dominio boecillo.es.
- 3. Incorporar al procedimiento impresión del resultado de la información obtenida a través del acceso efectuado a diferentes páginas del sitio web \*\*\*WEB.2.
- 4. Requerir al Ayuntamiento de Boecillo contestación a los siguientes extremos y remisión de la documentación que se indica:
- 4.1 Acreditación del titular de la línea de teléfono móvil \*\*\*TEL.1.
- 4.2 Justificación de los miembros del grupo de WhatsApp creado cuyos datos personales fueron directamente facilitados a la \*\*\*CARGO.1 por los propios interesados al contactar con ésta, con acreditación tanto de los medios a través de los que se produjeron dichos contactos, como de las fechas y motivos que los originaron (quejas, sugerencias, tipos de solicitudes de información, etc). En cualquier caso, deberá acreditarse que se obtuvo el consentimiento de los afectados, o de sus padres o tutores en caso de ser menores de 14 años, para



usar sus teléfonos móviles a fin de ser informados de asuntos de interés vecinal a través de un grupo de WhatsApp.

- 4.3 Para el resto de miembros del grupo se acreditará que éstos habían manifestado su voluntad de ser informados de dichos asuntos por vía electrónica, en concreto a través de un grupo de WhatsApp, facilitando a tales efectos el número de teléfono que se utilizó para la creación del grupo denunciado.
- 4.4 En cualquier caso, se justificará el modo en que se obtuvo el número de teléfono móvil del denunciante incorporado al reseñado grupo de WhatsApp y la forma exacta en que se recabo el consentimiento del mismo para ser usado con la finalidad indicada por dicho Ayuntamiento.
- 4.5 Acreditación de que el denunciante se ha comunicado vía WhatsApp con la \*\*\*CARGO.1 desde el número de línea del mismo que se incorporó al grupo creado. Se observa que la impresión de pantalla de WhatsApp aportada (documento nº 2) muestra dos mensajes salientes de fechas 3 de octubre y 6 de diciembre de 2016 dirigidos a "D.D.D.", el segundo de ellos sin incluir el texto íntegro del mismo, en los que no aparecen los números llamante y receptor de los mensajes ni ningún dato que permita identificar a la \*\*\*CARGO.1 como remitente de los mismos.
- 4.6 Número exacto de afectados incluidos en el citado grupo de WhatsApp.
- 4.7 En el apartado c) del escrito de fecha 4 de enero de 2017 formulado por la \*\*\*CARGO.1 de ese Ayuntamiento en contestación a la solicitud de información efectuada durante las actuaciones previas de inspección, ésta señalaba respecto del origen de los datos relativos a los números de teléfono incluidos en el mencionado grupo que: "Los números de teléfono fueron facilitados directamente por los titulares de los mismos, para contactar directamente con la \*\*\*CARGO.1 y recibir la información de la misma y del \*\*\*CARGO.2.

Los casos o supuestos de contacto entre vecinos/as y \*\*\*CARGO.1/Concejal, han sido:

Quejas sobre limpieza y red viaria.

Información cultural/deportiva.

Información pago tributos/otros.

Información centro ocio juvenil.

Quejas y Sugerencias

Para la obtención de estos teléfonos, no han sido utilizados los sistemas informáticos municipales, ni el padrón ni ningún sistema de gestión municipal, a los que los órganos políticos no tienen acceso, con ningún usuario y contraseña."

A la vista de lo cual deberá especificarse la forma exacta en que la \*\*\*CARGO.1 accedió a la información referida a los números de teléfono móvil de los integrantes del grupo de WhatsApp denunciado, acreditando la naturaleza de los ficheros en que dichos datos estaban registrados y el titular de los mismos. Asimismo, y también en relación con las manifestaciones transcritas, se indicará el responsable de los ficheros en los que se registran los datos de carácter personal obtenidos a través de los contactos indicados y la denominación de tales ficheros.



- 5. Requerir al denunciante contestación a los siguientes extremos y remisión de la documentación que se indica:
- 5.1 Número de teléfono de su titularidad que fue incorporado al grupo de WhatsApp "Vecinos de Boedillo", con justificación de tal titularidad.
- 5.2 Indicación de si en algún momento ha facilitado dicha línea de teléfono para contactar con la \*\*\*CARGO.1 o, en su caso, con el Concejal Delegado de Régimen Interior, Urbanismo, y Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Boecillo, aclarando, en su caso, la finalidad de dicho/s contacto/s y el medio utilizado para su realización (vía telefónica, vía electrónica (correo electrónico, WhatsApp, vía postal), señalando si alguno de ellos se efectuó llamando al número \*\*\*TEL.1 que aparece en el sitio web \*\*\*WEB.2/\*\*\*CARGO.1.
- 5.3 Aclaración de si antes de octubre de 2016 ha otorgado su consentimiento al Ayuntamiento de Boecillo o a su \*\*\*CARGO.1 para usar el número de teléfono móvil proporcionado en alguno de tales contactos con la finalidad de remitirle información de interés vecinal y/o municipal a través de WhatsApp y, más particularmente, de un grupo de WhatsApp.

**SEXTO:** Con fecha 1 de agosto de 2017 tiene entrada en el Registro de esta Agencia el escrito del Ayuntamiento de Boecillo en respuesta al requerimiento realizado. En este escrito se expone:

Se acredita que el titular del número de teléfono desde el que se creó el grupo de WhatsApp denunciado es el Ayuntamiento de Boecillo, por medio del contrato con la compañía suministradora del servicio.

Remiten 37 escritos de quienes dicen ser (...) y afirman que son titulares de las líneas del grupo de WhatsApp denunciado, en los que se expone que han prestado su consentimiento verbal de forma expresa a la \*\*\*CARGO.1 para que les mantenga informados de las cuestiones que conciernen al municipio tanto a través de medios tradicionales como electrónicos (email, WhatsApp...) y que han sido informados de sus derechos ARCO.

Respecto del denunciante se informa de que el Ayuntamiento dispone de su número de teléfono porque dicho vecino contactó por esa vía con el Ayuntamiento para concertar una cita con la \*\*\*CARGO.1 por lo que su número de teléfono se almacenó en el terminal del Ayuntamiento.

Informan de que el número de teléfonos que se incluyeron en el grupo fue de 255.

**SÉPTIMO:** Con fecha 1 de agosto de 2017, el denunciante presentó escrito en respuesta al requerimiento en el que:

Procede a la acreditación de la titularidad del número de teléfono que fue incorporado al grupo de WhatsApp "(...)" por medio de la presentación del contrato a su nombre, de la compañía suministradora del servicio telefónico.

Afirma que no ha facilitado ese teléfono para contactar con la \*\*\*CARGO.1 ni con el \*\*\*CARGO.3.

Manifiesta que no ha otorgado su consentimiento para la utilización de datos personales que se ha producido. Reitera que no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 2.2.a) de la LOPD.



Expone que el Ayuntamiento de Boecillo tiene sus datos personales para cuestiones de solicitud de licencias urbanísticas, tasas e impuestos municipales y denuncias por diversas causas, no estando autorizado para su uso con otras finalidades.

Siempre se ha comunicado con dicho Ayuntamiento por escrito, excepto en dos ocasiones en las que la secretaría del mimo transfirió sus llamadas a la \*\*\*CARGO.1 del municipio en el año 2015 y en octubre de 2016.

<u>OCTAVO</u>: Con fecha 7 de agosto de 2017, la instructora acordó iniciar el trámite de Audiencia, poniendo de manifiesto el expediente al presunto responsable, y concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y aportar cuantos documentos estime de interés. Dicho trámite fue notificado al Ayuntamiento de Boecillo con fecha14 de agosto de 2017.

**NOVENO:** Con fecha 2 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en el sentido de que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se declare que el Ayuntamiento de Boecillo ha infringido lo dispuesto en los artículos 4.2 y 10 de la LOPD, tipificado como infracción grave en los artículos 44.3.c) y 44.3.d), respectivamente, de la citada norma, así como que se requiera al citado Ayuntamiento la adopción de las medidas de orden interno que impidan que en el futuro puedan producirse nuevas infracciones de los reseñados artículos 4.2 y 10 de la la referida Ley Orgánica 15/1999, proponiendo también que se comunique la Resolución que se adopte al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley Orgánica 15/1999.

La mencionada propuesta de resolución se notificó al Ayuntamiento de Boecillo con fecha 5 de octubre de 2017.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha 26 de octubre de 2016, el Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid), creó desde la línea de teléfono móvil \*\*\***TEL.1**, de su titularidad, el grupo de WhatsApp "(...)" al que incorporó los números de teléfono móvil de 255 personas, la mayor parte vecinos de ese municipio, con la finalidad de proporcionar información de acciones o actuaciones de interés vecinal. (folios 11, 12, 23, 61 al 66, 107, 109 al 127)

**SEGUNDO:** Entre las líneas de teléfono móvil incorporadas al mencionado grupo de WhatsApp estaba la línea número *E.E.E.* del denunciante. (folios 64, 73)

**TERCERO:** Con fecha 29 de octubre de 2016 aparecían 77 participantes en el grupo de WhatsApp citado. (folios 5, 11, 12)

<u>CUARTO:</u> Consta acreditado que los números de teléfono de los integrantes del grupo de WhatsApp eran visibles para todos los demás miembros del grupo (folios 11, 12, 23)

**QUINTO:** El Ayuntamiento de Boecillo ha informado que: (folio 53)

"Los números de teléfono fueron facilitados directamente por los titulares de los mismos, para contactar directamente con la \*\*\*CARGO.1 y recibir la información de la misma y del \*\*\*CARGO.2.

Los casos o supuestos de contacto entre vecinos/as y \*\*\*CARGO.1/Concejal, han





sido:

Quejas sobre limpieza y red viaria. Información cultural/deportiva. Información pago tributos/otros. Información centro ocio juvenil. Quejas y Sugerencias."

**SEXTO:** Con fecha 1 de agosto de 2017, el denunciante informa a la AEPD lo siguiente: (folios 171 y 172)

- Que sólo se ha comunicado vía telefónica con el Ayuntamiento de Boecillo en dos ocasiones. Una, en el año 2015 para denunciar que "me estaban fumigando mi vivienda" y otra, en octubre de 2016, para denunciar "el tema del acoso por ruidos y que la Policía Local no acudía al auxilio." Respecto de dichas llamadas indica que "En ambas ocasiones, la secretaría del Ayuntamiento de Boecillo me transfirió la llamada a la \*\*\*CARGO.1 del Municipio".
- Que el Ayuntamiento de Boecillo tiene sus datos personales para cuestiones de solicitud de licencias urbanísticas, tasas e impuestos municipales y denuncias por diversas causas, no estando autorizado a utilizar sus datos personales para ningún otro fin.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

Ш

El artículo 1 de la LOPD dispone que "la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar".

El artículo 2.1 de la misma Ley Orgánica establece: "La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores públicos y privados".

En el artículo 3 de la LOPD se acuñan las siguientes definiciones:

- "a) Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
- b) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
  - c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter



automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

- d) Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- e) Afectado o interesado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo."
- "h) "Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen."

La LOPD contempla en su Título II (artículos 4 a 12) una serie de principios generales, entre los que destacan los del consentimiento y de calidad de datos, que constituyen el contenido esencial de este derecho fundamental y configuran un sistema que garantiza una utilización racional de los datos personales, que permite el equilibrio entre los avances de la sociedad de la información y el respeto a la libertad de los ciudadanos.

El artículo 4 de la LOPD consagra el principio de calidad de datos, cuyo apartado 2 señala lo siguiente:

"2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos".

El principio de calidad que prohíbe utilizar datos para una finalidad incompatible o distinta de aquella para la que los mismos fueron recabados, se contiene en el Título II de la LOPD, como uno de los principios básicos de la protección de datos.

Las "finalidades" a las que alude este apartado 2 han de ligarse o conectarse siempre con el principio de pertinencia o limitación en la recogida de datos regulado en el artículo 4.1 de la misma Ley. Conforme a dicho precepto los datos sólo podrán tratarse cuando "sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."

En consecuencia, si el tratamiento del dato ha de ser "pertinente" al fin perseguido y la finalidad ha de estar "determinada", difícilmente se puede encontrar un uso del dato para una finalidad "distinta" sin incurrir en la prohibición del artículo 4.2 aunque emplee el término "incompatible". A esta conclusión parece llegar también el propio Tribunal Constitucional cuando en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, establece: "el derecho a consentir la recogida y tratamiento de los datos personales no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros...Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado."

En esta línea se ha pronunciado en diversas ocasiones la Audiencia Nacional. Así en Sentencia de 17 de marzo de 2004, la Audiencia señala que "Aplicando de forma literalista el artículo 4.2 de la Ley Orgánica, quedaría privado de sentido y vaciado de contenido y para evitar este resultado indeseable esta Sala considera que lo que prohíbe el precepto es que los datos de carácter personal se utilicen para una finalidad



distinta de aquella para la que han sido recogidos. "

De este modo, tomando la expresión "finalidades incompatibles" que utiliza el legislador de la LOPD como sinónimo de "finalidades distintas", se concluye que, entregados los datos para una finalidad concreta, el uso o tratamiento posterior que no esté en consonancia con la finalidad para la que fueron facilitados, constituiría un desvío de finalidad que vulneraría el artículo 4.2 de la LOPD.

La Audiencia Nacional, en su Sentencia de fecha 15/06/05, considera que el artículo 4 de la LOPD establece una sutil distinción entre finalidad de la recogida y finalidad del tratamiento, "pues la recogida sólo puede hacerse con fines determinados, explícitos y legítimos, y el tratamiento posterior no puede hacerse de manera incompatible con dichos fines. Así pues, y de acuerdo con el artículo 1.b) de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 (en cuya redacción se inspira el repetido artículo 4.2 de nuestra LOPD), si la recogida se hizo con fines determinados, cualquier uso o tratamiento posterior con finalidad distinta es incompatible con la primera finalidad que determinó la captura por lo que, en este contexto, diferente o incompatible significan lo mismo."

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento denunciado está habilitado para tratar los datos personales del denunciante en relación con las funciones o atribuciones que recaen bajo el ámbito de sus competencias, entre las que se encontrarían las asociadas a la tramitación de los asuntos que motivaron que el denunciante facilitase sus datos de carácter personal al contactar por escrito o por teléfono con ese Ayuntamiento, tales como solicitud de licencias urbanísticas y diversas denuncias relacionadas con competencias municipales. En definitiva, los datos no pueden ser tratados para fines distintos a los que motivaron su recogida.

Téngase en cuenta que el artículo 6.1 de la LOPD, que consagra el principio del consentimiento, dispone como regla general en su apartado 1 que ".El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa", estableciendo en el apartado 2 del mencionado artículo como una de las excepciones al mismo que: "No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias."

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo no sólo a los requisitos del consentimiento, sino también de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

Ш

De acuerdo con lo establecido en los preceptos anteriormente transcritos, en este procedimiento ha quedado probado que el Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid), en la persona de su \*\*\*CARGO.1, creó con fecha 26 de octubre de 2016 desde un teléfono móvil de su titularidad un grupo de WhatsApp denominado "(...)", por lo que desde ese Ayuntamiento se creó un fichero automatizado y se realizó un tratamiento de datos de carácter personal con los números de teléfono móvil y resto de información de esa naturaleza de las 255 personas físicas que se incluyeron en dicho grupo.

Entre los 255 participantes de ese grupo se encontraba el denunciante, quien, durante el período de práctica de pruebas, se reiteró en que no había autorizado al Ayuntamiento de Boecillo a incorporar su número de teléfono móvil (dato de carácter



personal) al fichero formado por el grupo de WhatsApp mencionado.

El citado Ayuntamiento ha presentado 37 escritos de quienes afirman ser (...) y titulares de las líneas de teléfono móvil incorporadas al mencionado grupo de WhatsApp que detallan, en total 37 de las 255 que forman el grupo, exponiendo que han prestado su consentimiento verbal de forma expresa a la \*\*\*CARGO.1 para que les mantenga informados de las cuestiones que conciernen al municipio tanto a través de medios tradicionales como electrónicos (email, WhatsApp...), así como que han sido informados de sus derechos ARCO. Sin embargo, entre dichos escritos no se encuentra ninguno correspondiente al denunciante.

Asimismo, dicho Ayuntamiento ha alegado que los vecinos que deseaban ser informados por vía electrónica lo han manifestado así proporcionando su número de teléfono para este fin o comunicando directamente con la Corporación.

A este respecto, aunque el Ayuntamiento parece justificar que el conocimiento de un dato de carácter personal faculta para su utilización indiscriminada y para cualquier finalidad, de tal forma que el hecho de tener conocimiento de un dato de carácter personal merma las facultades del titular del dato para disponer sobre su uso, lo cierto es que la facilitación de datos de carácter personal por parte de los titulares de los mismos no habilita al responsable del fichero o tratamiento al uso de esa información para fines distintos de los que motivaron su recogida, no cabiendo tampoco la recogida de los datos de carácter personal asociados al medio de contacto utilizado por los afectados sin informarles sobre las finalidades concretas a las que se van a destinar.

En este supuesto, el denunciante ha manifestado que sus comunicaciones con el Ayuntamiento siempre han sido por escrito, salvo en dos ocasiones en que contactó vía telefónica con el Ayuntamiento, una en el año 2015, y otra en octubre de 2016, esta última para denunciar un asunto de ruidos y quejarse de que la Policía Local no acudía en su auxilio, señalando que en ambas ocasiones la secretaría del Ayuntamiento le transfirió la llamada a la \*\*\*CARGO.1 del Municipio.

Sin embargo, el Ayuntamiento denunciado, responsable del tratamiento objeto presentado ningún medio de prueba de estudio, no ha acreditativo de sus manifestaciones relativas a que el contacto mantenido vía telefónica en octubre de 2016 con el denunciante se realizase por éste "a fin de concertar una cita con la \*\*\*CARGO.1 abajo firmante, dejando sus datos personales y un número de teléfono móvil", ya que el contenido del mensaje de WhatsApp presentado, de fecha 6 de no hace ninguna referencia a esas diciembre de 2016 (folios 108 y 166), circunstancias. En cualquier caso, de acreditase las mismas, tampoco autorizarían a ese Avuntamiento a almacenar y usar esa información en sus ficheros finalidad distinta de la de concertar la cita a la que se refiere, tal y como ha ocurrido al incorporar su número de teléfono al grupo de WhatshApp denunciado con la finalidad de informar sobre asuntos municipales sobre los que el denunciante no se ha interesado.

Igualmente, debe rechazarse, como alega el Ayuntamiento denunciado, que el tratamiento analizado se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la LOPD, que establece la no aplicación del régimen de protección de datos de carácter personal "A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas". Esta alegación no puede ser tenida en cuenta en esta ocasión, toda vez que el propio Consistorio denunciado ha acreditado que el teléfono desde el que se creó el citado grupo de teléfonos de vecinos





es de titularidad del Ayuntamiento, habiendo afirmado también que la finalidad de la creación de dicho fichero de datos personales era la de proporcionar información de acciones o actuaciones de interés vecinal. No puede aceptarse por tanto, tal como alega el Ayuntamiento, que se tratara de un grupo privado entre vecinos conocidos del pueblo a fin de hacer más ágil la comunicación.

El hecho constatado de la utilización de los datos personales del denunciante para un fin distinto del que se recogieron, establece la base de facto para fundamentar la imputación de la infracción del artículo 4.2 de la LOPD.

A la vista de los argumentos expuestos, debe considerarse que la utilización, por parte del reseñado Ayuntamiento de los datos personales del denunciante, en concreto de su número de teléfono para incluirlo en un grupo de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", uso que no había autorizado por el afectado, como se detalla en los Hechos Probados de la presente resolución, supone una desviación de la finalidad en el tratamiento de los datos de la denunciante, que implica la vulneración del artículo 4.2 de la LOPD.

IV

El artículo 44.3.c) tipifica como infracción grave "Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave".

En este caso, resulta probado que el Consistorio denunciado ha utilizado los datos personales del denunciante para una finalidad distinta a la que motivó su recogida, ello a pesar de que los datos no pueden ser tratados para fines distintos de aquellos para los que fueron recabados, por lo que la conducta del Ayuntamiento de Boecillo, vulnera el principio de calidad de los datos recogido en el artículo 4.2 de la LOPD, infracción que se encuentra tipificada en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica.

٧

El artículo 10 de la LOPD que se considera infringido dispone "El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase de tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o, en su caso, con el responsable del mismo".

El artículo 10 de la LOPD contiene una regla que afecta a la confidencialidad como parte de la seguridad de los datos de carácter personal, tratando de salvaguardar el derecho de las personas a mantener la privacidad de tales datos y, en definitiva, el poder de control o disposición sobre los mismos. El deber de secreto trata de salvaguardar o tutelar el derecho de las personas a mantener la privacidad de sus datos de carácter personal y en definitiva el poder de control o disposición sobre sus datos. Este deber de secreto está lógicamente relacionado con el secreto profesional. Según el ATC de 11 de diciembre de 1989 "el secreto profesional se entiende como la sustracción al conocimiento ajeno, justificada por razón de una actividad, de datos o informaciones obtenidas que conciernen a la vida privada de las personas". El deber de secreto en el tratamiento de datos personales, tiene la misma fundamentación jurídica, pero se refiere al ámbito estricto del tratamiento de los datos personales, para que el



responsable del fichero y, cualquier persona que intervenga en el tratamiento, esté obligado al mantener la confidencialidad de los datos personales".

En este sentido el deber de sigilo como hemos señalado en las SSAN, Sec. 1ª, de 14 de septiembre de 2002 (Rec.196/00), 13 de abril de 2005 (Rec. 230/2003), 18 de julio de 2007 (Rec. 377/2005) "es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000 (...) Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de los derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de datos que recoge el artículo 18.4 de la CE (...)".

El citado artículo 10 regula de forma individualizada el deber de secreto de quienes tratan datos personales, dentro del título dedicado a los principios de protección de datos, lo que refleja la gran importancia que el legislador atribuye al mismo. Este deber de secreto pretende que los datos personales no puedan conocerse por terceros, salvo de acuerdo con lo dispuesto en otros preceptos de la LOPD, como por ejemplo el artículo 11 (comunicación de datos).

En este procedimiento ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Boecillo de Valladolid creó un grupo de WhatsApp "(...)", el 26 de octubre de 2016, con los números de teléfono móvil de vecinos del municipio, con la finalidad de proporcionar información de acciones o actuaciones de interés vecinal. Consta acreditado también que los números de teléfono de los integrantes del grupo de WhatsApp eran visibles para todos los demás miembros del grupo.

En este caso, ese deber de secreto comporta que el Ayuntamiento de Boecillo, responsable de los datos personales de sus vecinos, no puede revelarlos a terceros, salvo con consentimiento de los afectados o en los casos autorizados por la ley.

#### VI

La conducta descrita en el anterior Fundamento de Derecho se incardina en el artículo 44.3.d) de dicha norma que considera como tal: "La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley".

En este procedimiento se ha acreditado que el Ayuntamiento de Boecillo ha divulgado los datos personales de los vecinos de ese municipio y del resto de personas incluidos en el grupo de WhatsApp creado por la \*\*\*CARGO.1, toda vez que sus números de teléfono móvil eran visibles para todos los demás miembros del grupo, así como los datos identificativos de los mismos que aparecían asociados a su condición de participantes del grupo.

Dado que ha existido una vulneración en el deber de guardar secreto por parte del Ayuntamiento de Boecillo en relación con datos personales de los vecinos incluidos en el grupo de WhatsApp, se considera que ha incurrido en la infracción descrita.

El hecho constatado de la difusión de datos personales fuera del ámbito del afectado, establece la base de facto para fundamentar la imputación de la infracción del artículo 10 de la LOPD.



El artículo 46 de la LOPD, "Infracciones de las Administraciones Públicas", dispone:

- "1. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 44 fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza, el órgano sancionador dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.
- 2. El órgano sancionador podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones Públicas.
- 3. Se deberán comunicar al órgano sancionador las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.
- 4. El Director de la Agencia comunicará al Defensor del Pueblo las actuaciones que efectúe y las resoluciones que dicte al amparo de los apartados anteriores".

En el presente caso no se proponen medidas correctoras concretas a tomar por el Ayuntamiento de Boecillo al haber quedado acreditado en el procedimiento que, tan pronto como éste advirtió la situación irregular que se había producido, se adoptaron las medidas necesarias para cerrar el grupo de WhatsApp "(...)", constando que el denunciante fue eliminado como integrante del citado grupo a las 11:37 horas del mismo día de creación del grupo.

No obstante lo cual, se recuerda al citado Ayuntamiento la exigencia de contar no sólo con el consentimiento previo e inequívoco los titulares afectados para incluir sus datos de carácter personal en grupos de WhatsApp, o de cualquier otra aplicación de mensajería instantánea que ofrezca un servicio de comunicación electrónica grupal semejante, sino también de que dicho uso de datos personales responda a las finalidades concretas para las cuales se obtuvieron y fue autorizado su tratamiento por sus titulares.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR que el AYUNTAMIENTO DE BOECILLO ha infringido lo dispuesto en los artículos 4.2 y 10 de la LOPD, tipificadas como infracción grave en los artículos 44.3.c) y 44.3.d), respectivamente, de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al AYUNTAMIENTO DE BOECILLO

**TERCERO: COMUNICAR** la presente resolución al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LOPD.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará





pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos